

Resolución No.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPAN OTRAS DETERMINACIONES"

**LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",
En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa radicada N° RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegaron unas funciones al jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación.

SITUACION FÁCTICA

Que mediante el Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre N°0229937, con radicado CE-03983-2024 del 07 de marzo de 2024, se puso a disposición de Cornare: 3 m³ del material forestal consistente en 23 unidades en bloques de 3 metros correspondiente a 1.3 m³ de la especie comúnmente como Gallinazo (*Pollalesta discolor*), 20 unidades en bloques de 3 metros, correspondiente a 1.1 m³ de la especie comúnmente conocida como Laurel Mierda (*Indeterminada*) y 11 unidades en bloques de 3 metros correspondiente a 0.6 m³ de la especie comúnmente conocida como Chingale (*Jacaranda copaia*). Dicho material forestal fue incautado en operativo de control al tráfico de fauna y flora realizado por miembros de la Policía Nacional, en compañía de funcionarios de Cornare, en el municipio de San Luis, vereda La Tebaida, al señor Elkin Alfredo Hoyos Salazar, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.353.822. Que en esta misma Acta en el apartado de declaración se consignó lo siguiente: *"Que no sabe nada al respecto inicialmente, pero después manifestó ya me pusieron a aguantar hambre"*.

Que mediante informe técnico con radicado IT-01875-2024 del 09 de abril de 2024 se realizó la evaluación del material forestal incautado, en el cuál se estableció lo siguiente:

"26. CONCLUSIONES:

- La madera objeto del decomiso se encontraba en bloques de 3 metros, es decir, madera en primer grado de transformación; se encuentra en buen estado, sin presencia de hongos o enfermedades y se trata de madera verde.
- La madera incautada corresponde a especies nativas extraídas del bosque natural o de áreas de vegetación secundaria avanzada.

- De acuerdo a la valoración inicial de los productos forestales ingresados al CAV Flora de la Corporación, la calificación de la importancia de la afectación es LEVE.
- Es necesario registrar la información en el SILOP, de acuerdo a lo estipulado en presente informe.

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante Resolución con radicado RE-03594-2024 del 13 de septiembre de 2024, notificado por aviso y publicado en la página web, el día 01 de octubre de 2024; se inició un procedimiento sancionatorio de carácter ambiental al señor Elkin Alfredo Hoyos Salazar, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.353.822, en atención al siguiente hecho:

“Realizar el aprovechamiento de 3 m³ material forestal consistente en: 0.6 m³ de Chingale (Jacaranda Copaia), 0.6 m³ de Gallinazo (Pollalesta discolor), 0.7 m³ Carate (Vismia sp), 1.1 m³, Laurel Mierda (Indeterminada), los cuales estaban dispuestos sobre la vía para ser transportados, sin contar con el permiso de aprovechamiento correspondiente y sin el Salvoconducto Único Nacional de Movilización. Hecho que fue evidenciado por miembros de la Policía Nacional, el día 01 de marzo del año 2024, en el municipio de San Luis vereda La Tebaida, donde se dio la incautación del material forestal, el cual fue puesto a disposición de Cornare mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0229937, radicada CE-03983-2024 del 07 de marzo de 2024 y posteriormente evaluado mediante informe técnico IT-01875-2024”.

Adicionalmente, se le impuso la siguiente medida preventiva:

“ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA de APREHENSIÓN de 3 m³ de material forestal consistente en: 0.6 m³ de Chingale (Jacaranda Copaia), 0.6 m³ de Gallinazo (Pollalesta discolor), 0.7 m³ Carate (Vismia sp), 1.1 m³, Laurel Mierda (Indeterminada), puesto que no contaba con el respectivo permiso y/o autorización para el aprovechamiento de bosque natural ni con el salvoconducto de movilización correspondiente. Hecho que fue evidenciado por miembros de la Policía Nacional, el día 01 de marzo del año 2024, en el municipio de San Luis vereda La Tebaida, donde se dio la incautación del material forestal, el cual fue puesto a disposición de Cornare mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No 0229937, radicada CE-03983-2024 del 07 de marzo de 2024; medida que se le impone al señor **ELKIN ALFREDO HOYOS SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No 70.353.822”.

FORMULACIÓN DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido del Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0229937, con radicado Cornare CE-03983-2024 del 07 de marzo de 2024 y el Informe técnico con radicado IT-01875-2024 del 09 de abril de 2024, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño o infracción a la normatividad, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño o infracción y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del

daño o infracción, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño o infracción, sino que es necesario que este haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los párrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 8, Ley 1333 de 2009) Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333 de 2009). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales". (...).

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil".

Que una vez determinado lo anterior procede este Despacho mediante Auto AU-00298-2025 del 24 de enero de 2025, notificado por aviso publicado en página web del día 12 de febrero de 2025, a formular el siguiente pliego de cargos al señor Elkin Alfredo Hoyos Salazar:

"CARGO PRIMERO: Realizar el aprovechamiento de 3 m³ material forestal consistente en: 0.6 m³ de Chingale (Jacaranda Copaia), 0.6 m³ de Gallinazo (Pollalesta discolor), 0.7 m³ Carate (Vismia sp), 1.1 m³ Laurel Mierda (Indeterminada), sin contar con el permiso de aprovechamiento correspondiente. Hecho que fue evidenciado por miembros de la Policía Nacional, el día 01 de marzo del año 2024, en el municipio de San Luis vereda La Tebaida, donde se dio la incautación del material forestal, el cual fue puesto a disposición de Cornare mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No 0229937, radicada CE-03983-

2024 del 07 de marzo de 2024. Lo anterior en contravención a lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1. 7.1 del Decreto 1076 de 2015”.

DESCARGOS

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, mediante auto con radicado AU-00298-2025 del 24 de enero de 2025, se formuló pliego de cargos y se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se le informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que, agotado el término otorgado, se evidencia que el investigado no presentó descargos.

DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS

De acuerdo con lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, se establece que: “(...) la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas”.

De otro lado el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024, por medio de la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, se estableció que “(...) a partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.”

En atención a que el investigado no solicitó la práctica de pruebas ni aportó elementos probatorios adicionales, y teniendo en cuenta que no es necesaria la apertura de periodo probatorio pues esta Autoridad Ambiental encontró como suficientes los documentos que reposan en el expediente, no se decretarán pruebas de oficio, por lo tanto se concluye que no hay lugar a la presentación de alegatos de conclusión de conformidad con lo expuesto en la normatividad descrita, razón por la cual se proferirá el acto de determinación de responsabilidad.

EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS AL PRESUNTO INFRACTOR

Procede este despacho a realizar la evaluación del cargo formulado al señor Elkin Alfredo Hoyos Salazar, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados y de las pruebas obrantes en el proceso toda vez que el investigado no ejerció su derecho de defensa en las etapas procesales correspondientes.

El cargo imputado fue el siguiente:

CARGO PRIMERO: Realizar el aprovechamiento de 3 m³ material forestal consistente en: 0.6 m³ de Chingale (Jacaranda Copaia), 0.6 m³ de Gallinazo (Pollalesta discolor), 0.7 m³ Carate (Vismia sp), 1.1 m³, Laurel Mierda (Indeterminada), sin contar con el permiso de aprovechamiento correspondiente. Hecho que fue evidenciado por miembros de la Policía Nacional, el día 01 de marzo del año 2024, en el municipio de San Luis vereda La Tebaida, donde se dio la incautación del material forestal, el cual fue puesto a disposición de Cornare mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No 0229937, radicada CE-03983-2024 del 07 de marzo de 2024. Lo anterior en contravención a lo dispuesto en el **artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1 076 de 2015**.

La conducta descrita en el cargo analizado va en contraposición a lo dispuesto en el **artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015**, que dispone:

“ARTÍCULO 2.2.1.1.7.1. Procedimiento Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente una solicitud que contenga (...).”

La infracción ambiental, se configuró al momento en que se encontró al investigado, con el material forestal nativo talado, y sin contar con el respectivo permiso o autorización emitido por esta Autoridad Ambiental. Esta situación fue evidenciada por miembros de la Policía Nacional en un operativo de control en el municipio de San Luis, en la vereda La Tebaida el día 01 de marzo de 2024.

Al realizar la consulta correspondiente, no se encontró ningún permiso de aprovechamiento cuyo titular fuera el señor Elkin Alfredo Salazar, razón por la cual se refuerza la conclusión de que dicha actividad se hizo de manera ilegal.

En este punto es importante indicar que el permiso de aprovechamiento forestal, así como los demás permisos ambientales, procuran el apropiado manejo de los recursos naturales para este caso el bosque natural y su sostenibilidad, y que con las actividades a desarrollar se minimicen los impactos ambientales y se priorice conservación de estos recursos, adicionalmente se tiene que los permisos, para el caso concreto, el de aprovechamiento forestal, se tramita de manera previa a la ejecución de la actividad para que con ello, las Autoridades Ambientales puedan hacer un control eficaz.

Para el caso que nos ocupa y como ya se mencionó, el señor Elkin Alfredo Hoyos Salazar, realizó el aprovechamiento de 3 m³ material forestal consistente en: 0.6 m³ de Chingale (Jacaranda Copaia), 0.6 m³ de Gallinazo (Pollalesta discolor), 0.7 m³ Carate (Vismia sp), 1.1 m³, Laurel Mierda (Indeterminada), sin contar con el permiso y/o autorización, debiendo contar con este de manera previa a la ejecución de la actividad más aun cuando este se llevó a cabo sobre especímenes de bosque natural.

Además de ello, transcurrido el presente procedimiento y tras contar con las etapas procesales correspondientes, el presunto investigado no logró desvirtuar la presunción de culpa y dolo establecida para este procedimiento, ni demostró ninguna causal de cesación o de exoneración de responsabilidad, dejando así para

el caso concreto, mérito suficiente para sancionarlo, por cuanto la Entidad tiene probado el componente objetivo de la infracción, sin que el investigado lograra desvirtuar el componente subjetivo de la conducta, el cual se presume.

De acuerdo con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente, es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior *"proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*, así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de *velar por la conservación de un ambiente sano*.

De acuerdo con lo anterior, ha de entenderse que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de esta acarrea la imposición de las sanciones legales correspondientes.

Verificado el presente procedimiento, se puede concluir que no existe ningún elemento o circunstancia que desvirtúe el cargo formulado y por lo tanto el implicado con su actuar infringió lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015 y, por ende, el cargo único está llamado a prosperar.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente N° 056603443376 en el cual se adelanta el procedimiento sancionatorio en contra del señor ELKIN ALFREDO HOYOS SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.353.822, es claro para este Despacho que el investigado infringió la normatividad ambiental descrita y es responsable frente al cargo endilgado por medio del Auto con radicado AU-00298-2025 del 24 de enero de 2025.

Además, no hay evidencia de que se configure alguna de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, a saber:

1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.
2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.

Al respecto, en la conducta descrita en el cargo que prospera no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este despacho, que, por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos del señor Elkin Alfredo Hoyos Salazar, de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: *"Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993 en su artículo 30, establece: *"Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."*

En el mismo sentido el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, dispone: *"Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Por su parte, el artículo 5, de la referida norma establece: “Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (...)

Sobre el levantamiento de la medida preventiva

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone lo siguiente en su artículo 12: “... **Objeto de las medidas preventivas.** Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”

Y en el artículo 35 de la misma normatividad se establece que: “**LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS.** Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.”

Que el parágrafo 2 del artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone lo siguiente:

“PARÁGRAFO 2. En todo caso, la medida preventiva se levantará una vez se cumplan las condiciones impuestas para tal efecto, en los términos que dispone el artículo 35 de la presente Ley, o hasta la expedición de la decisión que ponga fin al procedimiento; la cual se pronunciará sobre su levantamiento”.

En atención a lo anterior y teniendo en cuenta que se impondrá la sanción de decomiso definitivo sobre la totalidad del material forestal decomisado preventivamente, es procedente levantar la medida preventiva impuesta mediante la Resolución con radicado RE-03594-2024 del 13 de septiembre de 2024.

DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cien mil (100.000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, y el Decreto 1076 de 2015.

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer una sanción consistente en el **DECOMISO DEFINITIVO** del material forestal incautado, al señor ELKIN ALFREDO HOYOS SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.353.822, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo al cargo formulado mediante Auto AU-00298-2025 del 24 de enero de 2025.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

"Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

(...)

6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción."

Que en virtud de lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015 se tiene que el informe técnico IT-01875-2024 del 09 de abril de 2024, estableció lo siguiente:

"24. ANTECEDENTES:

Mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna n°0229937, radicado CE-03983-2024; el Intendente de la Policía Ambiental Edison Blanco pone a disposición de CORNARE especímenes de flora maderable,

mediante incautación preventiva en procedimiento realizado en operativo de control al tráfico ilegal por la vía Medellín –Bogotá en jurisdicción del municipio de San Luis; realizado el día 01 de marzo de 2024.

El acta registró un lote de 54 bloques que representan 3 m³, de las especies Chingale, Gallinazo, Carate y Laurel mierda que se encontraban dispuestos en la vía. La razón de la incautación es que no contaba con el respectivo Salvoconducto de Movilización y permiso de aprovechamiento forestal.

El presunto infractor inicialmente argumenta no tener conocimiento sobre la madera. Además, se le decomisa una Motosierra stihl Línea 660 y la policía lo pone a disposición de la fiscalía”.

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y agotado el Procedimiento Sancionatorio al señor ELKIN ALFREDO HOYOS SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.353.822, procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al señor **ELKIN ALFREDO HOYOS SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.353.822, del cargo único formulado mediante Auto AU-00298-2025 del 24 de enero de 2025, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER al señor **ELKIN ALFREDO HOYOS SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.353.822, una sanción principal consistente en el **DECOMISO DEFINITIVO** de 3 m³ material forestal consistente en: 0.6 m³ de Chingale (Jacaranda Copaia), 0.6 m³ de Gallinazo (Pollalesta discolor), 0.7 m³ Carate (Vismia sp), 1.1 m³, Laurel Mierda (Indeterminada), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: LEVANTAR la medida de decomiso preventivo impuesta al señor **ELKIN ALFREDO HOYOS SALAZAR**, mediante la Resolución con radicado RE-03594-2024 del 13 de septiembre de 2024, toda vez que la sanción de decomiso definitivo se impone sobre la totalidad de los especímenes y elementos decomisados.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, para tal efecto se ordena a la Oficina de Gestión Documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: INGRESAR al señor **ELKIN ALFREDO HOYOS SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.353.822, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.



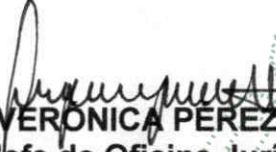
ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el Boletín Oficial de Cornare, a través de la página web, lo resuelto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo, al señor **ELKIN ALFREDO HOYOS SALAZAR**.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la expidió, dentro los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO
Jefe de Oficina Jurídica

Expediente: 056603443376

Fecha: 05/05/2024

Proyectó: Paula A. P. A.

Revisó: Lina G. G.

Técnico: León Montes

Dependencia: Gestión de la Biodiversidad AP y Se.





COPIA CONTROLADA

